

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 73

Rad. 765203184003-2023-00548-00. Investigación e impugnación paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, manifiesta que desiste de las pretensiones contenidas en la presente demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La figura procesal invocada se encuentra prevista en el artículo 314 del C. G. del P., norma que, para la procedencia del pedimento, requiere: **i)** que no se haya dictado sentencia, y **ii)** que el apoderado judicial -para el efecto- tenga facultad expresa para ello¹, como a propósito sucede en este caso, toda vez que la demandante ratifica el poder en este sentido.

El desistimiento, es una de las formas de terminación anormal del proceso, en sentido amplio es la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada. En efecto, "(...) dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminado del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad (...)" (...) "(...) Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda (...) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición (...)"²

En igual sentido, el profesor Jorge Parra Benítez, al respecto señala:

"7.- Surge ahora la cuestión de determinar si en un proceso de filiación extramatrimonial puede la parte demandante desistir de las pretensiones contenidas en su libelo.

"Importa, en primer lugar, distinguir qué clase de pretensiones pueden proponerse en este tipo de procedimientos. Como lo tiene sentado esta Corporación, según nuestro sistema procesal civil, resulta posible acumular a la pretensión de filiación, aquella destinada a lograr la declaratoria de petición de herencia, no obstante la primera gozar de naturaleza extrapatrimonial, mientras esta última de diáfana estirpe económica.

¹ Art. 315.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Parte General, pág. 1007 y 1008.

"Dicha consideración ha llevado a la Corte a precisar justamente que la pretensión sucesoral dirigida contra los herederos del pretense padre causante, en tanto y cuanto posee ese contenido patrimonial puede ser objeto de renuncia o de transacción, sin duda alguna. En efecto, se ha dicho que "Como es conocido, las pretensiones de filiación natural y petición de herencia, por su contenido y finalidad son de naturaleza jurídica por completo diferente, pues, al paso que la primera es eminente declarativa y tiene por objeto el establecimiento y reconocimiento judicial del estado civil respecto del demandado, la segunda, conforme a lo establecido por el artículo 1321 del Código Civil, persigue que a quien demuestra su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero se le restituyan las cosas hereditarias, conforme a la ley, ya sea que se trate de un heredero con igual o con mejor derecho a la sucesión del causante.... sí se puede 'transigir válidamente sobre los derechos de carácter patrimonial que, como el de herencia suelen encontrar su origen precisamente en el estado civil'" (Sentencia del 26 de enero de 1996, expediente 5395).

"Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales (art. 343 C.P.C.).

"Asunto diverso, que no prohibición de la naturaleza indicada precedentemente, es la imposibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas (art. 2473 C.C.). Esta perentoria normativa está necesariamente ligada al carácter de la indisponibilidad del estado civil, y se encamina, además, por obvias razones fundadas en dicho atributo de la personalidad, a evitar que las personas realicen negocios jurídicos sobre su situación social y de familia actual (el que poseen en determinado momento), precisamente por cuanto se trata de un privilegio jurídico de la persona, ajeno a cualquier contenido económico.

"La prohibición está exclusivamente circunscrita a la disponibilidad del derecho sustancial inherente al ser humano, 'stricto sensu', bien sea que se realice por medio de cesión del mismo o de transacción, o en fin a través de cualquier acto encaminado a disponer de él.

"Como se tiene establecido de antiguo, según se anticipó en líneas anteriores, la transacción es una figura diferente del desistimiento de la pretensión de filiación, esto es la renuncia formulada ante el juez para que suspenda la investigación y el proceso dirigido al establecimiento de la categoría de hijo en relación con el presunto padre. De lo que se dispone aquí es de la mera posibilidad de declaración judicial, mas no de derecho sustancial alguno, por cuanto podría reclamarse a otras personas distintas de aquél vinculado en el proceso en que se hace uso de esta facultad. Además, es necesario tener en cuenta que, en este asunto concreto, si se tratara de transacción su objeto sería el estado civil, mientras que el objeto del desistimiento al cual se ha hecho referencia es la pretensión de filiación".³

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

³ PARRA BENITEZ, Jorge. La Filiación en derecho de familia. Editorial Leyer, páginas 272 y 273.

RESUELVE:

en este caso. **1-. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora

2-. CANCELÉSE la radicación y archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', is located at the bottom right of the page.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d423356614367b829b7b74823d26d20dd733bb0f73b73e3f1e223d4a736a1**

Documento generado en 30/01/2024 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>